

J V R I D I C A

Y LEGAL DEFENSA,

Por el Exc.^{mo} Señor Don Joachin de Guadalupe Ponce de Leon Lencastre y Cardenas, Duque de Arcos, Duque de Torres Novas, Marqués de Sahara, Marqués de Elche, Señor de la Casa de Villa-Garcia, Conde de Baylén, Conde de Cazares, Señor de Marchena, de las Villas de la Serranía de Villa Luenga, Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla, Comendador Mayor del Orden de Calatrava, &c.

EN EL PLEYTO

Con los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Cadiz:

S O B R E

La cobrança, y Administracion de las Tercias en el termino temporal de Arcos, perteneciente à lo espiritual de este Obispado.

1. **E**uvo principio este Pleyto por el año passado de 1702. por vna Sumaria, y diligencias, que el Administrador de Rentas Dezimales, que los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia tienen en la Ciudad de Xerez de la Frontera, hizo de oficio, à fin de justificar, que algunos Labra-

A

dores



107
dorès del Molino del Sotillo, Torrejón de Lobatón, Cortijo de Abadin, y otros pagos, termino temporal de la Ciudad de Arcos, y espiritual de este Obispado, no avian pagado enteramente los diezmos á los Cogedores de su Administracion, porque la porcion, que en aquel distrito pertenece, por razon de Tercias, al Excelentissimo Señor Duque de Arcos, sus Mayordomos, ó Recaudadores la cobraban inmediatamente de mano de los mismos Labradores contribuyentes.

2. Con esta noticia, y las diligencias practicadas por el Administrador de Xerez, se pretendió por los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, que enteramente se debían recoger, y poner cobro á todos los diezmos del termino espiritual de este Obispado, en que se incluye el expressado temporal de Arcos; sin que se permitiese á los Labradores contribuyentes, que de su mano pagassen cosa alguna, ni por razon de Tercias, ni por otro motivo, creyendo erradamente, que todo se debe sujetar á la privativa, perpetua, y general Administracion, que fundan en la Concordia, que por el año passado de 1596. establecieron con la Dignidad, enervando, y afiançando esta transaccion con las aprobaciones Apostolicas, que ganaron.

3. A este fin se despacharon Requisitorias, dirigidas al Señor Juez de la Santa Iglesia de Sevilla, para que á los Labradores vezinos de Arcos, y otras partes de aquel Arçobispado, que labraban en los expressados sitios de Arcos, que pertenecen á lo espiritual de este Obispado, se les compeliessse, y obligasse al entero pago; y que el Corregidor de aquella Ciudad, no embarazasse esta pretension, ni obligasse á los Labradores á que separadamente pagassen las Tercias á los Recaudadores, ó Mayordomos de la Casa.

4. Aunque al primer despacho Requisitorio se denegó justamente el cumplimiento, se concedió al segundo, con el motivo de ir acompañado con los Autos, en los quales se avia recibido cierta informacion en orden á justificar, que dichos Señores Dean, y Cabildo eran en este Obispado perpetuos, y privativos Administradores, y como tales recogian á las Sillas de su Administracion todas las Rentas dezimales, que despues se repartian en la Contaduria, despachando á los interesados sus matriculas, para que cada vno de mano del Administrador recibiesse lo que debiesse aver.

5. A este mismo fin se copiaron en los Autos varios capitulos de

de la Concordia, y Bullas de su aprobacion. Y aviendose hecho saber el referido despacho à Don Joseph Manglano, Corregidor, que era en aquel tiempo, pareció en este Tribunal, pretendiendo, que el Señor Provisor se debia inhibir del conocimiento de este negocio, remitiendolo à su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hazienda, sin inquietar en el interin la possession en que la Casa estaba, y avia estado perpetuamente de aver, y cobrar con separacion sus Tercias, que en las referidos diezmerias le tocaban, en fuerça de Reales privilegios.

6. Sobre este assumpto se alegó difusamente por vna, y otra parte; y aunque la de dichos Señores Dean, y Cabildo, y su Administrador de Xerez executaron varias diligencias, recibiendo declaraciones, haziendo embargos, notificaciones, y apercibimientos à los Labradores contribuyentes, comminandoles con Censuras, y otros apremios, nada pudo bastar para que dexassen de contribuir à los Mayordomos, y Recaudadores de la Casa sus Tercias, como siempre lo avian hecho.

7. Por el mes de Septiembre del siguiente año de 703. sin embargo de averles notificado, y requerido, que enteramente, y sin algun descuento avian de pagar el diezmo al Administrador de Xerez, llegado que fué el caso de la paga, aunque apremiaron con Censuras, declarando por excomulgados algunos de los Labradores contribuyentes à esta diezmeria, pagaron à la Casa de Arcos sus Tercias, sin incluirlas en la Administracion.

8. En este estado estaban estos Autos, quando se ganó segundo Real despacho (por no aver bastado el primero) para que se remitiesen à su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hazienda, como se remitieron con efecto en el citado año de 703. quedando la Casa de Arcos sin alguna novedad en quanto à la percepcion de las Tercias, y los Labradores de la referida diezmeria en la misma inveterada costumbre de pagarlas con separacion á su legitimo Dueño, como no se disputa, que lo es dicho Señor Excelentissimo.

9. Desde el año pasado de 703. que se llevaron estos Autos al Consejo, hasta el proximo pasado de 723. no se bolvió á tocar en este negocio, continuando la Casa, y sus Recaudadores la possession en que siempre avian estado, y estubieron, de recoger sus Tercias, sin sugetarlas à la General Adminis-

tracion de dichos Señores, ni incluírlas en el acerbo comun de su Silla.

10. Despues de vn silencio tan dilatado como de mas veinte años, los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, ganaron despacho del Consejo, en que se mandó, que *por aora se buevan estos Autos al Juez Ecclesiastico, que de ellos ha conocido.* Con esta providencia, ha parecido á estos Señores, que ya tienen executoriada su pretension, y despojada de su possession á la Casa de Arcos; pues luego, que bolvieron los Autos con el referido despacho, pidieron Requisitorio, que se despachó para que al Corregidor, y al Mayordomo de Arcos se les hiziesse saber; y al mismo tiempo excitaron á su Administrador de Xerez, para que procediesse contra los Labradores, y contribuyentes de la referida diezmeria, apremiandoles al pago de lo que yá tenian satisfecho, insistiéndolo en esto el dicho Administrador de Xerez, sin embargo de averse mostrado parte en este Juzgado el Mayordomo de la Casa, con la copia del poder, que ha presentado de dicho Señor Excelentísimo; en cuyo nombre ha pedido, que la Casa debe ser mantenida en la possession en que está, y siempre estuvo de cobrar, y percibir sus Tercias libremente, sin intervencion de la General Administracion de dichos Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia: y sobre este punto se ha seguido este Juizio posessorio ordinario, con suspension del petitorio plenario; y para que al tiempo de la determinacion, y sentencia se tengan presentes los justos fundamentos, y razones legales, que persuaden la clara justicia de la Casa de Arcos, se proponen en esta alegacion, y defensa.

11. Por dos razones nos ha parecido conveniente, y preciso epilogar el hecho, que fielmente llevamos referido. La primera, porque quien hubiere de leer este Papel, nó tendrá á mano los Autos; y sin la noticia de estos, mal podrá hazer juizio. La segunda, porque al modo que la forma, para su generacion, necessita sujeto, ó materia ex cuius potentia educatur (segun la mejor Filosofia) pariformemente el derecho necessita cierto, y verdadero hecho en que se funde, y lo produzga.

12. Assentada, pues, la noticia de este negocio, solicitaremos en breve, y ceñido laconismo, segun el consejo de Seneca, Epist. 11. *Ne multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa*, dar á entender la justa razon, que assiste á la Casa de Arcos, para per-

31

percebir sus Tercias libremente, sin la intervencion de los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia; y para tratar este assumpto con la claridad conveniente, dividiremos nuestra alegacion en tres Articulos. En el primero, procuraremos probar, que para obtener la Casa de Arcos en el Juizio posesorio, que se trata, le basta la possession tempore motæ litis. En el segundo, que aun para el Juizio de la propiedad, y el petitorio plenario, tiene la Casa desde luego justissimos motivos. En el tercero, y ultimo, nos haremos el cargo de los fundamentos contrarios, y nos pondremos en la obligacion de fatisfacerlos.

ARTICULO PRIMERO.

PARA OBTENER EN EL JUIZIO POSESSORIO,
basta la possession tempore motæ litis.

1. **P**ARA Persuadir esta conclusion, daremos principio á nuestra alegacion con este argumento: *El que está en la possession tempore motæ litis, debe ser mantenido: la Casa de Arcos está en la possession tempore motæ litis; luego la Casa de Arcos debe ser mantenida.*

2. Este silogismo está en figura Logica, la consecuencia legitimamente se infiere, y de las premisas no querrán negarnos la mayor; esto es, que el que está en la possession tempore motæ litis, debe ser mantenido; porque es conclusion de todos admitida, y se prueba ex §. hodie inst. de interd. D. Cobarr. prac. 17. D. Salg. de reg. protec. p. 3. cap. 12. Postio. de manut. observ. 17. per tot. ubi infinitos congerit.

3. La menor, resulta de los Autos, con notoria evidencia; esto es, que *la Casa de Arcos está en la possession tempore motæ litis.* La prueba de este hecho, tiene vna circunstancia de singular estimacion; y es, que los Señores Dean, y Cabildo, y su Administrador, nos la han costeado; quantas diligencias se practicaron, notificaciones, y embargos, que se hizieron, Requisitorias que se libraron, todo se dirigió á compeler, y obligar á los Labradores á que enteramente pagassen al Administrador: yá se vé, que si lo hizieran, no seria menester apremios de Censuras; y aun con todo esto, consta de los Autos, que los Labradores no dexaron de pagar á la Casa de Arcos, de cuya presentacion no se examinó testigo, ni á su pedimento se executó diligencias;

el mismo Administrador de Xerez, con las ordenes que tendria de los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, lo obró todo, justificando, que los Labradores de aquellos pagos de Arcos, pertenecientes à lo espiritual de este Obispado, pagaban las Tercias separadamente à los Ministros de la Casa; con que en razon de esta prueba, no ay dezir, que es defectuosa, y viciosa, porque la parte de dichos Señores la hizo. *Et viro bono non convenit impugnare, quod fecit. Mant. de ff. 36. Gratiano. dicept. 469. num. 29.*

4. Que la Casa està en la posesion, y estava tempore motæ litis, se concluye con vna razon, que no puede tener respuesta. Si la Casa de Arcos no cobrara sus Tercias de sus Labradores, precisamente acudiria à buscarlas al acerbo comun, *quia nemo suum iactare presumitur. l. cum de indebita. ff. de probat.* acudiria à la Contaduria à sacar su Matricula, se le haria su repartimiento (que los Señores, y sus Ministros, no es dable, se quedassen con lo que pertenece à la Casa de Arcos) es assi, que no ay exemplar, desde que ay Tercias, y la Administracion de los diezmos està por los Señores Dean, y Cabildo, que se le aya repartido cosa alguna à la Casa de Arcos, ni despachado Matricula para los frutos de la diezmeria de su termino temporal, perteneciente al espiritual de este Obispado; luego precisamente se ha de confessar, que la Casa de Arcos està, y estuvo tempore motæ litis en la posesion de perceber libremente sus Tercias.

5. Hasta aqui parece, que con razones naturales, resultantes de los mismos Autos, tenemos probado la menor de nuestro silogismo; pero considerando, que en la presentelid, no podrà ser invadida la fortaleza de nuestro argumento, por otra parte, que por la menor, le agregaremos, por modo de retén, otras razones legales, que nos la aseguren.

6. Don Luis Postio de manut. en su observacion 19. por toda ella, trató difusamente como se deberá probar la posesion ad efectum manutentionis: y resuelve, con infinitos que cita, que se puede probar con testigos, con instrumentos, ó escripturas, y con la confession de la misma parte. Qualquiera de estos tres medios, es legitimo modo de probar la posesion de que tratamos ad efectum manutendi. Pero por todos tres, y por cada vno, se encuentra justificada la posesion en que està la Casa de Arcos de perceber libremente sus Tercias.

7. Por testigos. En los años de 702. quando se començó este Pleyto,

7.

Pleyto, y en el siguiente de 703. que se continuó, quantos testigos examinó el Administrador de Xerez, y declaraciones, que recibió, dixeron, que la Casa de Arcos, sus Recaudadores, y Ministros, recogian las Tercias de aquella diezmeria. Aunque le les previno, y notificó á los Labradores, que nó pagassen cosa alguna al Corregidor de Arcos, consta por la declaracion del Fiel, que se puso, y por las de otros, que sin embargo pagaron á la Casa; conque aseguramos la prueba *por testigos*.

Por instrumentos : Tambien con este genero de prueba, encontramos justificada nuestra posesion; al folio 49. de los Autos, se presentó vn testimonio, dado por Fernando Cortés Manrique, Escrivano Publico del Cabildo, y Rentas de la Ciudad de Arcos, en que certifica, que por Real Privilegio de su Magestad, su data en Valladolid en 22. de Mayo de 1476. pertenecen á la Casa de Arcos las Tercias dezimales de aquella Ciudad, su termino, y jurisdiccion; y que las Tercias de los sitios de Abadin, Torrejon, y demás pertenecientes á lo espiritual de este Obispado, siempre se han arrendado, y cobrado sin intervencion de los Señores Dean, y Cabildo; y que assi consta por los hazimientos de Rentas, y otros instrumentos, á que se remite.

8. Otro instrumento corrobora la posesion, que la Casa tiene. Yes, la Certificacion de la Contaduria, á lo menos ilativé; porque si no hubieran cobrado las Tercias los Recaudadores de la Casa, y las hubiera incluído en el acerbo comun el Administrador de Xerez, en la Contaduria constaria precisamente, y se hallaria la distribucion. Aun prueba mas; y es: Que los Señores, y su Administrador, nunca han percebido esta quota de los diezmos. Baldo dió la razon in l. iustum. C. de Eden. *Negativa satis probatur ex eo quod non reperitur in libro, & actibus ubi conservari debuit.* No podia faltar esta razon en los libros de la Contaduria, si en algun tiempo se hubieran sujetado estas Tercias á la Administracion General de dichos Señores.

9. La mas válida, y convincente prueba de la posesion para ser mantenido, es, la confession de la parte. Don Luis Postio. d. *observat.* 19. n. 11. *Probatio ex confessione partis dicitur plenissima, immo probatio per confessionem partis superat omne genus probationis.* Cap. per tuas. de probat. l. fin., C. de non. num. pec. late. Tusco. verbo. *confessio*; pero quando se dirá, que la parte tiene confessada la posesion á su contrario, prosigue el mismo Postio al num. 20.

Probatur possessio ex actione intentata per adversarium, & sic ex verbis libeli petitionis, & cetera. El primero, que se presentó al fol. 7. de los Autos, por parte de dichos Señores, fué, querellandose de los Labradores, porque pagaban de su mano las Tercias á la Casa de Arcos; y del Corregidor se quexaron igualmente, porque cobraba las Tercias de los Labradores. Para obiar vno, y otro, se despachó primero, y segundo mandamiento, y las dos Requisitorias, con los requerimientos, embargos, y averiguaciones, que se hizieron.

10. El mas puntual, y terminante lugar, que se pudo dessear, para el assumpto en que estamos, es del mismo Postio, en su *observ. 19. num. 29.* *Vel si ipse adversarius inhibitionem obtinuerit contra partem de desistendo a perceptione, ut in terminis decimarum tener Cavall. de ff. 44. sub n. 21.* *Prout quoque si adversarius obtinuerit preceptum, seu inhibitionem directam colonis ne ei solverent.*

11. Quando el que litiga saca despacho para que su adversario se abstenga de recibir, y para que los colonos no le acudan con los frutos, en mal estado tiene la possession; por el mismo hecho es visto confessar, que su contrario está en ella. Las Requisitorias, que se despacharon por este Tribunal, y el mandamiento, que en su execucion libró el Señor Juez de la Santa Iglesia de Sevilla, no contienen otra cosa, sino que el Corregidor de Arcos se inhiba, y abstenga de perceber las Tercias, y que los colonos, ó Labradores no le acudan con ellas.

12. Si los Labradores, y contribuyentes estuvieran pagando al Administrador de Xerez, bien claro se ofrece, que ni este se embarazaria en la Sumaria, ni la parte de los Señores en el empeño de las Requisitorias, y su cumplimiento, por el mismo hecho, acreditaron, y confessaron, que la Casa de Arcos está, y estaba en la possession tempore motæ litis. *Magis factis quam verbis explicatur voluntas. l. de quib. ff. de legb. l. si rament. §. ei qui ff. de edil. edic.* Para el Juizio possessorio, que se litiga, bien pudiera bastar lo ponderado hasta aqui por prueba de nuestro silogismo; pues si qualquiera de los tres medios referidos, testigos, instrumentos, ó confession de la parte, puede, y debe ser bastante para probar su possession el que pretende ser mantenido, probandose por todas tres igualmente la possession, que la Casa de Arcos tiene en perceber sus Tercias libremente, es de justicia la manutencion, que pretende,

ARTICULO SEGUNDO.
PARA OBTENER EN EL JUICIO DE LA PROPIEDAD, tiene la Casa de Arcos justos fundamentos.

1. SEA El primero, desde que se pagan Tercias en la diezmeria de que se trata, y desde que los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia transigieron con la Dignidad su libre, perpetua, y General Administracion, no ha sucedido recoger al comun acerbo de su Silla la parte, que por razon de Tercias, pertenece á la Casa de Arcos. No se dará exemplar; porque si alguno hubiera, constaria en la Contaduria, y se hubiera certificado, como se pidió. Siempre, y perpetuamente la Casa, y sus Recaudadores las percibieron por si, de mano de los Labradores contribuyentes; y esta inveterada posesion, es bastante fundamento, para obtener justamente en el petitorio plenario.

2. Quanta sea la fuerza, y eficacia de la antiquada posesion, y costumbre inveterada, trataron difusamente infinitos Autores Regnicolas, y estranos, que recopiló D. Castillo de terrijs, cap. 22. per totum. Y al num. 4. refiere el lugar de Gutierrez, lib. 3. prac. q. 14. á n. 20. vs que 80. Donde prueba, que la immemorial costumbre, y posesion antiquada, que los Señores tienen de exigir de sus Vassallos las imposiciones quo ad proprietatem, se tiene por suficiente titulo, por plena prueba, por Privilegio, y por Constitucion, por publico instrumento, por Regia permission, por concession expresa, por ley, por justicia, por verdad: *Et suplet omne illud, quod aliquando potuit esse.* De tal naturaleza es la immemorial costumbre, que elide, y no admite presuncion en contrario; luego, aunque en este Juicio se tratara del petitorio plenario, deberia obtener la Casa de Arcos en la percepcion libre de sus Tercias.

3. D. Juan Baptista probat. en su tratado, que escribió de efect. in memo. prescript. q. 12. num. 307. no quiso tan dilatada posesion: *Triginta, vel quadraginta solutiones annualitatum non solum sufficiunt ad obtinendum in possessorio, sed etiam in petitorio.* Tan poderosa es la costumbre de perceber las Tercias, que con ella, siendo immemorial, se adquieren contra la Real Hazienda, como probó el señor Castillo de terrijs, cap. 21. num. 3. Y si estan vigorosa la costumbre, que puede quoad entitatem mucho, mas podrá

podrá quoad modum percipiendi, que es de lo que se trata. Mas impulso se necessita para remover la entidad, que para alterar el modo. Y si la costumbre antigua es tal, que puede dar, y quitar el derecho de perceber, que es lo principal; por qué no podrá obrar en lo accidental, y acesorio, como es la Administracion?

4. Nuestra ley Real 8. tit. 13. lib. 4. Recop. determinó: *Que todos aquellos, que por tiempo de 40. años hubiessen estado en posesion de llevar algunas imposiciones, no sean quitados, ni privados de su posesion.* Y despues prosigue: *Que si los Señores, que han llevado de sus vassallos algunas cosas, probaron la immemorial, como se debe, sea avido por Titulo.* En la especie, que se trata, no necesitamos el que nos ofrece la ley, por la immemorial costumbre; porque consta del privilegio, y gracia, que los Señores Reyes hizieron â la Casa de Arcos. Con sola la immemorial costumbre, segun nuestra ley Real, avia bastante titulo, y justificado fundamento para el juizio de la propiedad; con que el privilegio sobra, y no hará falta, aun en el petitorio.

5. *Balmaceda, de collect. q. 36. n. 2. D. Solorzano de Iure Indiarum. tom. 2. lib. 2. cap. 29. n. 8. Gutierr. consejo 6. num. 12. Gonz. in Reg. 8. concet. gl. l. §. 3. n. 96.* quisieron, con otros muchos, que citan, que aun en el juizio possessorio se tuviesse atencion al buen derecho para el de la propiedad; y si es assi, que quando la posesion se encuentra favorecida del titulo del privilegio, ó la ley es indubitable la manutencion, no se podrá negar â la Casa de Arcos la que pretende; porque demás del fomento, que le presta el privilegio de la gracia, la immemorial prescripcion, y costumbre inveterada, se halla igualmente asistida del derecho Canonico, y Real.

6. Dexámos assentado; que nunca los Señores Dean, y Cabildo, y sus Administradores llamaron al acerbo de su Silla las Tercias, que pertenecen â la Casa de Arcos en la diezmeria de que se trata; y esta verdad no se podrá negar, porque será menester, que lo que se hubiere recogido se le entregue â su dueño. En esta suposicion, se ofrece, por segunda prueba de nuestro assumpto, vna importante decision Canonica, de la Santidad del Señor Lucio III. â quien le fué consultado, en el capad Apostolica Sedis 20. de decim. donde deberian pagar los diezmos los que viviendo en vna Parroquia, cogian en otras los frutos: La razon de dudar, fué bien fundada; porque los diez-

diezmos prediales se deben á la Parroquia : *Vbi pradia sunt citaglo. in dicto cap. 20.* Pero no fué assi ; porque considerando su Santidad, que en distintas Parroquias pueden ser diversas las costumbres, le ordenó al Arçobispo Strigonienſe, que le consultaba, que eligieſſe lo que por antigua costumbre se hubieſſe observado en aquel Lugar ; in his verbis : *Decimas verò messium, vel fructuum arborum si coluerint in alia Parrochia, quam in ea in qua habitant, quoniam á diversis diversa consuetudo tenetur tu eligas in hoc causa, quod per consuetudinem diu obtentam ibidem noveris observatum.*

7. De modo, que en el perceber, y pagar los diezmos, quiso la Sede Apostolica, que se esté á la costumbre antigua ; que se observe en cada Parroquia lo que en ella se hubiere practicado. La ley por donde se deberán juzgar estas dudas, ha de ser la costumbre ; esta, no se ha de traer de vna Provincia á otra, ni de vna Parroquia á otra : *Quoniam á diversis diversa consuetudo tenetur.* La costumbre, que se ha de observar, es la que está practicada en la misma diezmeria, de que se trata, ibidem noveris observatam : ibidem. Poco importará, que en otras diezmerias sea contrario el estilo. Si en la Isla de Leon, perteneciente á los Estados de Arcos, se reciben las Tercias de mano de la General Administracion, corra en hora buena ; pero tengase presente, que á diversis diversa consuetudo tenetur. Y en este caso, tu eligas, quod per consuetudinem diu obtentam ibidem noveris observatam.

8. Del rextro ponderado, se ofrece claramente, que la inveterada costumbre, en que está la Casa de Arcos, de perceber sus Tercias libremente, desde el año de 1476. hasta oy se halla asistida, y favorecida de la ley Canonica ; porque si esta dispone, que en la percepcion de diezmos, se esté á la costumbre antigua ; la que la Casa tiene, de perceber sus Tercias libremente, es tan antigua como las mismas Tercias, y de mayor edad, que la General Administracion de los Señores.

9. La tercera razon legal de nuestro assumpto, se encuentra en la l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. ibi : *Mandamos, que ninguna, ni alguna persona Ecclesiastica no entren, tomen, ni ocupen las dichas Tercias, y se las dexen libremente cobrar, y beneficiar á nuestros Contadores.* Consideradas con atencion las palabras de esta ley, manifiestan la temeridad de la pretension contraria ; porque si literal, y expressamente disponen, que ninguna persona Ecclesiastica las ocupe, y que las dexen beneficiar, y cobrar libremente, como podrán los Señores Dean, y Cabildo, sin oponerſe á la ley Real,

impedir, que la Casa de Arcos cobre libremente sus Tercias?

10. Quien no dexa libre la cobrança, es visto, que las ocupa; y quien las quiere ocupar, se opone á la ley. No se puede negar; antes si, está concedido por parte de los Señores, que á quel mismo derecho, que los Señores Reyes Catholicos adquirieron en las Tercias por la gracia Apostolica, este mismo trasladaron á la Casa de Arcos, por la gracia, que le hizieron; pues si los Señores Reyes Catholicos las podian perceber, y cobrar libremente; y quisieron, que ninguna persona Ecclesiastica lo pudiesse embarazar á sus Ministros, por donde se le podrá impedir á los de la Casa de Arcos, teniendo el mismo derecho, que hubieron de la Sede Apostolica los Señores Reyes Catholicos? Cobrar, es recibir de su deudor; á quien le embarazan que de su deudor reciba, le embarazan que cobre. Cobrar libremente, es recibir sin intervencion; á quien se la ponen para que reciba, no le dexan libertad para que cobre.

11. En fuerza de la gracia, que los Summos Pontifices hizieron á los Señores Reyes Catholicos, se incorporaron las Tercias en el Patrimonio Real; se hizieron bienes Seculares, y profanos; se incluyeron in comercio laicorum, perdieron la qualidad de bienes espirituales, y Ecclesiasticos, y los Señores Reyes adquirieron el dominio vtil, y directo en esta parte de los diezmos, que se diezn Tercias. *Probat D. Larrea alleg. 27. per tot. & unus pro mille. D. Cast. de Tertijs, cap. 9. per tot.* Y en el n. 4. dize: *Intelligitur autem atque declaratur id quod dictum est, quod decimæ mutua verum naturam, & qualitatem suam, & desierunt esse spirituales, & considerantur tanquam quid temporale, quando decimæ ipse donantur, & conceduntur simpliciter (prout Regibus Hispaniæ concessa fuerunt) & sic quando omne dominium tam utile, quam directum transfertur in donatarium laicum nam tunc verissimum est, quod desinunt esse spirituales.* Dió la razon Garcia de Benef. p. 1. cap. 2. n. 29. quia cum ex privilegio Apostolico beneficium laico conceditur beneficium ipsum efficitur quid sæculare, & laicum.

12. De modo, que por el Privilegio de la Sede Apostolica en favor de los Señores Reyes, se les trasladó el dominio, y esta parte de los diezmos se adornó de otros nuevos accidentes, que la hizieron temporal, y profana, dimitió la investidura, ó caracter de tributo Sagrado, y se proporcionó para que la Casa de Arcos la pudiesse posseder, mediante la gracia, que los Señores

Reyes le hizieron, trasladandole el vtil, y directo dominio, que en ella tenian, y avian adquirido.

13. Assentada esta verdadera Jurisprudencia, que todos admiten, se esfuerça nuestro argumento; porque, si es verdad, que la Casa de Arcos tiene el dominio, vtil, y directo de sus Tercias, con qué motivo se le podrá poner embarazo en su percibo? A quien tiene el dominio de la cosa, no se le puede impedir que haga de ella lo que quisiere. *l. 1. tit. 28. p. 3. Señorío, es poder que ome ha en su cosa de facer de ella, ó en ella lo que quisiere, segun Dios, e segun fuero.* El señor Gregorio Lopez, en la glosa de esta ley, definió el dominio: *Potestas faciendi, quod quis vult de rebus ut Ius permittit.* La mas rigorosa, y verdadera explicacion del dominio quisieron muchos, que fuese: *Ius de re corporali perfecté disponendi nisi lege prohibeatur.* Como quiera, que se conciba, ó discorra la definicion, ó descripcion, que al dominio se le diere, ha de contener como esencial, y especifico concepto el *libere disponendi.*

14. En esta Theorica se fundó, sin duda, la Regla de derecho, *qui libet sua rei est moderator, & arbiter.* Tener vno el dominio de la cosa, y negarle la facultad de que vñe de ella á su arbitrio, no puede dexar de ser injuria; querer por fuerça, y violencia estos Señores Administrar lo que es ageno, embarazando al dueño que de sus deudores lo perciba, es quitarle la facultad, que le fundó el dominio; impedirle los efectos de este, es querer que aya vn dominio sin dominio, vna facultad sin arbitrio, y vna voluntad sin eleccion.

15. No mandó su Santidad, en la gracia, que hizo á los Señores Reyes, que la Iglesia les contribuyesse la quota, que se dize Tercias, sino que los Señores Reyes la hubiessen, y la Iglesia lo demás. La misma accion, y libre facultad, que tiene la Iglesia para cobrar sus diezmos, tiene la Casa de Arcos para cobrar sus Tercias; y si á la Iglesia le es facultativo, y libre exigirlos, y recibirlos de mano de los que los contribuyen, por la misma razon le ha de ser facultativo, y libre á la Casa de Arcos exigir, y perceber sus Tercias de los mismos Labradores contribuyentes. Aliás, no podrá dezir, que *sua rei est moderator, & arbiter.*

16. Quarta razon legal, nos fundará la *l. 8. tit. 5. lib. 1. Recop.* ibi: *Por quanto algunos para eximirse de pagar los diezmos á las Iglesias, y personas á quien se deben.* Clara, y notoriamente se saca de este texto. Lo primero; que los diezmos, se deben á las Iglesias, y á otras personas. Lo segundo, que los contribuyentes, los de-

berán pagar à la Iglesia, y à los demás à quienes pertenecen. La razon porque la Iglesia percibe sus diezmos, es, porque le son debidos; por esta misma, sin que necesite otra, ha de percibir sus Tercias la Casa de Arcos. La Iglesia los percibe de los Labradores contribuyentes, porque son sus deudores: tambien lo son de la Casa de Arcos en la quota, que se dize Tercias; conque bien la podrá recibir de los mismos.

17. Dirémos mas: Ni los Señores Dean, y Cabildo pueden pedir lo que pertenece à las Tercias; ni los contribuyentes pueden pagarlas à los Señores. No lo pueden pedir, porque ninguno puede pedir lo que no le toca; y las Tercias, no tocan à la Iglesia, sino à la Casa de Arcos. Ni los contribuyentes las pueden pagar à la Iglesia. Todos saben, que el pago, para que obre liberacion, ha de ser à parte legitima (alias, no será paga) y por lo que toca à la quota de Tercias, no lo puede ser la Iglesia. Con que, si los contribuyentes de nuestra especie quieren hazer buen pago, lo avrán de hazer à la Casa de Arcos, y sus Recaudadores. Nuestra ley Real assi lo quiso: *A las Iglesias, y personas à quien se deben.* No se deben enteramente à las Iglesias, porque la Sede Apostolica enagenó lo que toca à las otras personas, de que habla nuestra ley Real.

18. La ley 4. del mismo tit. 5. lib. 7. Recop. es concordante con la que llevamos ponderada, y adelanta algo mas la prueba de nuestra conclusion, en estas palabras: *Que los que han de recibir los diezmos, los reciban en los tiempos, y lugares donde fué siempre acostumbrado.* Los que han de recibir; id est, la Iglesia, y los dueños de las Tercias, pues no ay otros interessados, que deban recibir. En los tiempos, y lugares donde fué siempre acostumbrado. Desde que ay Tercias, el tiempo en que se han cobrado, es, el de sacar las mieses; el lugar, las mismas Eras de los mismos Labradores. Pues si esto es lo mismo, que la ley Real dispone; porque la novedad de quererlas extraer del termino de Arcos, passarlas à Xerez, fuera de los dominios de dicho Señor Excelentissimo, donde necesitara otro Recaudador para vna cosa tan corta, que importan las Tercias de esta diezmeria, por lo que se le ha dado el nombre de Tersvelo. Tambien será menester acudir à la Contaduria de esta Santa Iglesia à sacar su Matricula, ó repartimiento; y todo esto podrá costar mas, que pueden producir las Tercias, que se litigan.

19. Qualquiera, que oyere el sobre escrito de este Pleyto,
fin

sin penetrar los inconvenientes de la Administracion, tendrá por temeridad resistirse á la que es tan segura, y fiel como la de los Ministros, que tienen los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia; pero considerado atentamente, se conocerá por quien está la justicia. Lo que á la Iglesia no le perjudica, y á la Casa de Arcos le es vtil, qué motivo puede aver para negarlo? Mas eficáz harémos la reconvencion, variando la Regla, ó principio. Qué motivo darán estos Señores, para solicitar con empeño vn cosa, que ni poco, ni mucho les aprovecha, y á la Casa de Arcos le perjudica, y le daña?

20. Si es beneficio de los interessados la Administracion *in vivo beneficium non datur*. Al menor, y á otros se les pone Administrador; pero quien es tan Grande, no ha menester que le cuyden. Si es porque los Señores Dean, y Cabildo quieren tener intervencion, y dispotico arbitrio sobre quanto sea, y comprehenda la voz, ó el nombre Diezmos. Gozen en hora buena esta regalía; pero yá dexámos probado, que por el mismo hecho de aver la Sede Apostolica enagenado esta parte, que dizen Tercias, en favor de los Señores Reyes Catholicos, dexó de ser diezmos, y se hizo temporal, y profana, ita Gratiano. D.Thom. Soto. D.Larrea. D.Val. Velasq. D.Castillo, de terrijs, cap. 11. per tot. Conque, no siendo yá diezmos, sino Tertias la cuota enagenada, bien podrá quedar ilefa la regalía de la General Administracion, si se contiene en lo que conserva la naturaleza de diezmos.

21. Por quinta prueba de nuestra conclusion, es de ponderar el text. en la l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi: *Por ende establecemos, que ninguno sea osado de tomar, ni usurpar, ni ocupar per su propria authoridad los diezmos de las Iglesias.* Y despues prosigue la ley: *Pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los diezmos, y Tercias, que los Reyes nuestros predecessores, y Nos acostumbamos llevar antiguamente, ni en los diezmos, que otras personas particulares llevaren por legitimos titulos, en los quales no se haga novedad.*

22. Clara, y literalmente decidió esta ley Real la duda, que se disputa. Quiso, y ordenó, que los diezmos de las Iglesias, aquello que pertenece al Templo, y á sus Ministros, ninguno de su authoridad lo tome, ni ocupe; pero esta prohibicion, no quiso la ley, que se entendiesse con los diezmos, y las Tercias, que pertenecen á los Señores Reyes, y á otras personas, que estos se podrán ocupar, podrán de su authoridad percibirlos

sus dueños. Quien será el que por su authoridad ocupa, y toma los diezmos, sino el que los recibe de los mismos contribuyentes con immediacion. Yá se vé, que el que los recibe en la Silla por mano de los Ministros de la General Administracion, no los ocupa por su authoridad, sino por la de los Señores Dean, y Cabildo, en virtud de la Matricula, que se le despacha: ocupar, es, *ante alios capere*. Esto no quiso la ley que se hiziera con los diezmos, que pertenecen á la Iglesia; pero en los que pertenecen á los Señores Reyes, y en las Tercias, no quiso se entendiessé la prohibicion. En esta parte dexó libre facultad, para que sus dueños usen de su derecho; y quando no se duda el que la Casa de Arcos tiene, y le pertenece en las Tercias, de que se trata, mal se le podrá embarazar, que libremente las ocupe, y sin intervencion de la Iglesia, las perciba de sus contribuyentes.

23. Ultima razon legal, que parece podrá persuadir nuestra conclusion, se hallará, considerando, que el Privilegio es de stricta naturaleza, y solo se debe practicar en lo que literalmente expresa, y contiene, sin que se pueda ampliar acaso simil, ni á *maioritate rationis*. probant. D. Mol. de hisp. pri. lib. 3. cap. 10. à n. 76. Carleb. de Iud. tit. 1. disp. 8. n. 6. Pareja de edit. inst. tit. 2. resol. 8. à num. 28. Y es conclusion vulgar, que todos admiten; mayormente, quando el Privilegio se opone al derecho comun, que en tales terminos, strictissimé, se deberá interpretar, y entender. Esto supuesto, aunque los Señores Dean, y Cabildo tengan el Privilegio, que discurren para libre, y General Administracion de todas las Rentas dezimales, este es contrario, y opuesto á los Sagrados Canones, que santissimamente ordenaron, y dispusieron, que los Ilustrissimos Señores Obispos, y Prelados en sus Diócesis fuesen arbitros, dueños, Administradores, y dispensadores de todos los caudales, dotes, y diezmos de sus Iglesias, y Fabricas, como se podrá reconocer en diferentes Capítulos Canonicos, que puntualmente lo definen.

24. El primero, es el cap. *Decretum* 3. caa. 10. q. 1. ibi: *Decretum est ut omnes Ecclesie cum dotibus suis, & decimis, & omnibus suis in Episcopi potestate consistent atque ad ordinationem suam semper pertineant.*

2. Cap. *noverint*. ead. caa. & q. ibi: *Sed iuxta Canonum instituta sicut Ecclesiam, ita & dotem ad ordinationem Episcopi pertinere.*

3. Cap. *quacumque* 5. ead. caa. & q. *quacumque res Ecclesie sunt*
con-

convenit gubernari, & dispensari cum iudicio, & potestate Episcopi, cui totius plebis anima videntur esse commissa.

4. Cap. de his. ead. caa. & q. de his. quæ fideles obtulerint antiquorum Canonum statuta servantur, ut omnia in Episcopi potestate consistent.

5. Cap. quis quis. 19. caa. 12. q. 2. secundum Canonum Sanctorum Apostolorum (39) qui dicit omnium Ecclesiasticarum rerum Episcopus habeat sollicitudinem, & dispense eas tanquam Deo contemplante.

6. Cap. videntes 16. caa. 12. q. 1. Ipse vero res singularum Parrochiarum inditione Episcoporum qui locum tenent Apostolorum erant, & sunt usque adhuc, & futuris semper debent esse temporibus.

7. Cap. precipimus ead. caa. & q. Precipimus ut in potestate sua Episcopus Ecclesia res habeat; si enim anime hominum pretiores ille sunt credita multo magis oportet eum curam pecuniarum gerere.

25. De los mismos textos se ofrece claramente la razon de decidir; porque, si los Señores Obispos son los Esposos, à quien con igual razon se deberian entregar las Dotes de sus Iglesias, fino à los Señores Obispos? Si la ley Canonica hizo tanta confianza, y los Sagrados Apostoles la tuvieron tal de sus Successores, que les fiaron la direccion, y gobierno de las Almas, que es lo mas precioso *multo magis oportet eum curam pecuniarum gerere.* Así lo establecieron los Sagrados Apostoles; y el Cap. videntes copiado, previno, y ordenó, que así debia ser en los tiempos futuros, & *futuris semper debent esse temporibus.*

26. Vease aora, quanta resistencia haze al derecho Canonico el Privilegio, que los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia quieren tener en su libre, y General Administracion, contra tantas decisiones Pontificias; que consideradas, se reconocerá, quanta mas seguridad podrá tener la Casa de Arcos en la libre percepcion de sus Tercias, que los Señores Dean, y Cabildo en su General, y perpetua Administracion.

27. Siendo, pues, tan claro, y notorio, que el Privilegio de los Señores, en punto de Administracion, es odioso, resistido, y contra derecho, nó se podrá negar, que deberá practicarse stricta, y ceñidamente, conteniendose en aquellos caudales, que son Dote de la Iglesia, en los que *in tuitu Ecclesie adquiruntur*, que son los mismos de que trataron los Sagrados Apostoles, y Santos Pontifices, sin excederse à querer incluir, y comprender, con el Sagrado Tributo, los caudales profanos, Seculares, y agenos, como son las Tercias de las que nó pensó, ni imaginó la Sede Apostolica quando confirmó la Administra-

cion en favor de los Señores ; porque quien avrá ideado , que las Tercias Reales son Dote de las Iglesias , ni que se adquieren *in iutu Ecclesie* , sin la obligacion de persignarle? Pues si esto no tiene duda , por qué la facultad de Administrar se ha de extender à lo que nó pertenece à la Iglesia , ni conserva naturaleza de diezmos?

28. Últimamente, concluirémos este assumpto con el Cap. privilegium 63. caa. 11. q. 3. ibi: *Privilegium omnino meretur amittere, qui permissa sibi ab utitur potestate.* Juzguese aora si vsa bien de su Privilegio, quien teniendo para recoger , y Administrar Rentas Eclesiasticas, pertenecientes à sus Ministros, y Templos, se divierte , y excede en recoger , y Administrar los caudales profanos, pertenecientes à personas Seculares ; y si serian justificados motivos los expresados para obtener la Casa de Arcos aun en el petitorio plenario si se tratàra ; pero si el *bonus fumus iustitie*, para la propiedad , dá tan buen fomento en el posesorio, bien deberá assegurarse la Casa en la manutencion , que solicita ; y con esta , passarémos à satisfacer los fundamentos contrarios.

ARTICULO TERCERO.

SE DA SATISFACCION A LOS FUNDAMENTOS contrarios.

1. **E**L Primer fundamento de que se valen los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia Cathedral, para su pretension, es, la perpetua, libre, y General Administracion, que les està concedida de todas las Rentas dezimales de este Obispado : Y para la verdadera inteligencia, y cabal noticia de este fundamento , es de suponer , que por el año passado de 1593. hallandose estos Señores con diferentes pleytos , y articulos, que en la Sagrada Rota litigaban con la Dignidad, considerando los inconvenientes que se originaban , y cada dia se iban experimentando en la prosecucion , los transigieron, concordando todos los puntos , que vintilaban ; entre los quales, fué el primero, el de la libre, General, y perpetua Administracion de todas las Rentas dezimales de este Obispado, que quedó al cargo , y cuydado de los Señores Dean , y Cabildo de esta Santa Iglesia, en la forma , y como por los demàs Capítulos de la Concordia, se estipularon, y pactaron.

2. Para mayor validacion, y firmeza de esta convencion, se

se pretendió , y consiguió Bulla del Señor Clemente VIII. expedida en el año de 1596. Y después, por otra del Señor Paulo V. se bolvió à esforçar en el año de 1618. la estabilidad de este contrato; con lo qual, estos Señores, han corrido, y mantenido su libre Administracion, sin que los Señores Obispos se ayan opuesto, ni contravenido en esta parte à la citada Concordia.

3. Supuesta esta noticia, que de los Autos resulta por los Capítulos, que en ellos se copiaron de la referida Concordia, y Bullas de su confirmacion, se ofrece luego el argumento, en que mucho parece fian los Señores; porque aviendoles diferido la General Administracion en fuerza de la Concordia, y establecido esta con las repetidas confirmaciones Apostolicas, en donde se mandó observar, y guardar quanto en la referida Concordia se convencionó, y pactó, nó puede ser justo, que algun interessado en las Rentas dezimales, quiera perturbarlo estipulado en la Concordia; y lo que es mas, lo corroborado, y confirmado por la Sede Apostolica.

4. Este argumento es el Aquiles de los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia; pero considerado con atencion, nó podemos persuadirnos, que los grandes Letrados, que por parte de dichos Señores han defendido este negocio, ayan creído, que el expressado fundamento contiene alguna eficacia, ni ayan dudado la debilidad notoria, que padece. Luego se ofrece la razon; porque la Concordia, nó es otra cosa, que vna transaccion, ó convenio, que dichos Señores ajustaron con la Dignidad, transigiendo los articulos, que disputaban; y este contrato podrá, y deberá obligar á los que lo otorgaron; pero à la Casa de Arcos, que ni se incluyó en la Concordia, ni para ella fué citada, por donde estará obligada á la observancia de lo convenido, y estipulado? Ni la Casa de Arcos litigaba en lo que fué transigido, ni de la Concordia se le dió aviso, ni pudo aver para qué. En todo el contexto de la transaccion, y Bullas Apostolicas de su confirmacion, nó se encontrará verbo *Tercias*; pues por donde podrá perjudicar á la Casa de Arcos vna cosa tan agena, y distante de los derechos de sus Tercias, como la citada Concordia?

5. Todos saben, que *Res inter alios acta alijs nocere non potest*. Pues como podrá obligar á la Casa de Arcos lo que entre la Dignidad, y Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia

se convino, ó pacto? Ninguna de las solemnidades, que pertenecen à la substancia del juicio se puede dispensar; pero mucho menos la citacion, que es de derecho Natural; y si la Concordia pudiera obligar à la Casa de Arcos, se seguiria, que sin averla llamado, citado, ni incluídose en ella, pudiera obrar en su perjuizio. Todo lo qual es notoriamente repugnante, y opuesto à las Reglas, y principios de derecho Civil, y Natural.

6. Pero aun todavia se ofrece la replica: Quando no pueda la Concordia por sí obligar, à la observancia de lo en ella contenido, à lo menos podrán obrar este efecto las Bullas Pontificias, que confieren à los Señores la libre facultad de Administrar privativamente las Rentas dezimales; y siendo parte de estas las Tercias, es visto, que se incluyeron en las aprobaciones Apostolicas verbo *redituum decimalium totius Diœcesis Gadicensis* (que dixo la confirmacion). Conque yá, que la Concordia nó pueda por sí obrar el efecto, que se solicita vigorada, y enervada con el rescripto Apostolico, podrá llamar à la General Administracion de las Rentas dezimales las Tercias de quienes son parte.

7. Esta replica tiene clara, y convincente satisfaccion, porque las Bullas Pontificias de confirmacion, nó contienen otra cosa, ni se terminan à otro fin, que à darle validacion, y firmeza al contrato celebrado en la Concordia; y en tales terminos, vltra de este intento, no pueden obrar, ni causar efecto, como probó el señor Salg. de supplic. ad SS. p. 2. cap. 22. n. 14. *Manus impositio Papæ ad unum finem, & ad unum effectum non ligat manus quoad alium finem, & alium effectum.* De lo que se trató en las Bullas Pontificias, fué, de la validacion, y firmeza de la transaccion, à este fin se expidieron, para que nunca bolviessen à disputar lo que tenian acordado: *Ne in residua contentionis scrupulum relavantur, sed firma perpetuo, & illibata persistant.* Esta verdaderamente, y no otra fué la intencion de su Santidad; porque esto se le propuso, esto se le suplicó: y siendo cierto, que los actos *non operantur vltra intentionis agentis*, l. non omnis. ff. si cert. petat. l. in agtis. ff. de adq. rer. dom. es claro, que ni en fuerza de la Concordia, ni de las Bullas de confirmacion, se deberá sujetar à la General Administracion quien ni tuvo parte en la Concordia, ni se encuentra tacita, ó expressamente comprendido en la Bulla.

8. Pero lo que es mas, que la Sede Apostolica, ni quiso, ni pudo, q̄ en las referidas Bullas de confirmacion se comprehendiesen las Tercias, porque muchos años antes, los Summos Pontifices, por remunerar los gloriosos trabajos de los Señores Reyes Catholicos en las conquistas de estas tierras, y recuperacion de estas Iglesias, que los Infieles tenian ocupadas, hizieron gracia de esta quota de los diezmos, que so dizen Tercias, â los Señores Reyes. probat DD. Emman. Gonz. in cap. 19. de decim. num. 4. ibi: *Ut fecerunt plures Romani Praesules tertias concedendo nostris Catholicis Regibus, qui proprio sanguine, & maximis sumptibus Ecclesias à Sarracensis occupatas recuperantur, ut referunt Matient. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. Parl. rer. quot. cap. 3. n. 7. D. Larrea, alleg. 28. à n. 1.* Y por este medio se incorporaron en el Patrimonio Real, y se hizieron bienes profanos, y temporales. D. Gonz. ubi proxime: *A praedictis ergo temporibus Reges nostri possident praedictas tertias cum iusto titulo, & bona fide, & cum iam sint incorporate Regiae Coronae ut profanae, & Saculares iudicantur; quare cum sint vere temporales in laicos etiam alienari possunt.* Lo mismo probaron Señor Santo Thomàs 2. 2. q. 100. art. 4. ad 3. Soto de Iustitia, & Iure, lib. 9. q. 7. con infinitos, que cumuló el señor Cast. de terrijs, cap. 11. per tot. Assentando todos por conclusion vniversalmente admitida, que los Señores Reyes Catholicos pudieron darlas, y repartirlas, y que se pueden vender, cambiar, dividir, concurrar, y hazer de ellas todo lo demás de que son capaces todos los bienes profanos, que son *in hominum commercio*.

9. Por el año de 1593. se otorgó la Concordia; por el de 596. se expidió la primera Bulla de confirmacion; y en el de 1618. la segunda; pero la gracia Apostolica de las Tercias avia sido mucho antes. El señor D. Manuel Gonçalez, vbi supra, dize, que no consta fixamente del tiempo en que se concedió la gracia, porque los Señores Reyes de muy antiguo la tuvieron *ad tempus*, hasta que la Santidad del Señor Alexandro VI. por su Bulla, que comienza: *Dum in defensione*, expedida en 16. de Febrero de 1494. *Concessit Regibus Catholicis Ferdinando, & Elisabeth, ut in perpetuum tertias decimarum Regni Castellae Legionis, & Granatae, licite præciperent ut refert Pareja de inst. edit. p. 2. tit. 7. resol. 9. num. 50.*

10. Lo que de los Autos consta, por testimonio en ellos presentado, es, que por el año de 1476. los Señores Reyes hizieron gracia de las Tercias â la Casa de Arcos; con que quan-

do se expidió la primera Bulla de confirmacion, avia mas de 120. años, que las Tercias estaban separadas de los diezmos, poseyendolas la Casa de Arcos, como propias suyas, con tan legitimo Titulo, como el Real Privilegio de la donacion.

11. De lo hasta aqui exprellado, se ilaciona, que en la Bulla de confirmacion, nó quiso la Sede Apostolica comprehender las Tercias, porque de estas nó se trató en la Concordia. Estaban tanto tiempo antes enagenadas, Secularizadas, é incorporadas en el Patrimonio Real; y el Privilegio posterior, nunca se puede entender, ni admitir en perjuizio del anterior á otro tercero concedido, texto terminante, y de la materia, cap. 3. de decim. ibi: *Vnde quia non fuit nostra intentionis per privilegium nostrum conventioni derogare predicta.* Y nota la glosa verbo *intentionis*, quod Papa per suum privilegium, aut rescriptum non vult facere alicui perinditium. Conque nó es de creer, que por la Bulla de confirmacion quisiese la Sede Apostolica perjudicar á los dueños de las Tercias.

12. El señor Larrea en su alleg. 58. desde el num. 23. refiere, que los Padres de la Compania de Jesus, fundados en su privilegio, que tienen del Señor Gregorio XIII. pretendieron nó pagar las Tercias: *Sed fuerunt damnati ad solutionem tertiarum, quia iam antea Pontifices Maximi concesserant Regibus Hispania.* Y al n. 16. *Quod concessum est ex causa onerosa transit concessio in vim contractus, et firmiter irrevocabile.* Por las Bullas de confirmacion de la Concordia, nó se pudo perjudicar al justo derecho, que la Casa de Arcos tenia adquirido en sus Tercias: *Quia iam antea Pontifices Maximi concesserant Regibus.* Ni es de creer, que tal fuese el animo, y la intencion de su Santidad.

13. Justissimamente establecieron los Sagrados Canones, que el rescripto del Principe, en perjuicio de tercero, sea auido por nullo, y de ningun efecto, y que no se execute. cap. rescripta contra Ius. cap. nec damnosa. cap. Imperiale constitutione. cau. 25. quast. 2. Los Emperadores, quisieron esto mismo. l. fin. C. si cont. Ius. l. rescripta. l. nec damnosa. C. de precib. Imp. offer. Nuestras leyes Reales figuieron esta misma doctrina. l. 2. tit. 1. p. 2. l. 30. tit. 18. p. 3. Y la que se sigue dize assi: *Contra derecho natural non debe dar privilegio, nin carta Emperador, nin Rey, nin otro señor; é si la diere, non debe valer: é contra derecho natural seria, si dieffen por privilegio las cosas de un hombre á otro, non aviendo fecho cosa porque las debiesse perder.* Las leyes 1. 2. 3. tit. 14. lib. 4. Recop. confirman esta misma

Conclusion , con infinitos textos concordantes ; siendo universal resolucion, que en perjuicio de tercero, no se debe executar el rescripto del Principe.

14. Pero à esto responderán los Señores , segun tienen alegado, que todos estos textos , y doctrinas serian adaptables, quando se pretendieran quitar las Tercias à la Casa de Arcos, ó se le quisieran disputar; pero nada de esto se solicita, sino solamente la Administracion , y que la Casa reciba como los demás partícipes ; en lo qual, no se le puede inferir algun perjuizio. Ni las Bullas de confirmacion lo contienen, comprehendidas las Tercias en la Administracion ; que establecen. Buen reparo parece este para evadit la eficacia de nuestras doctrinas ; pero nó lo es, sino muy debil : porque si nó se trata de perjuicio de la Casa de Arcos , quando se le quiere privar de la Administracion de lo que es suyo ; mucho menos perjuicio se tratara, quando se niega à los Señores Dean , y Cabildo la Administracion de lo que confiesan que es ageno. Mas clara harémos la reconvencion, variando el argumento.

15. Los Señores Dean, y Cabildo, alegan, que la separada cobrança de las Tercias , les causa grave perjuicio en los derechos de su privatiba , General , y perpetua Administracion ; pues si ele embarazarles la Administracion de lo que confiesan ageno, les causa tanta molestia , qual será la que ocasionarán à la Casa de Arcos , queriendole embarazar lo que es tan proprio suyo. Bien cierto es , que lo acesorio sigue la naturaleza de su principal ; y si es perjuicio quitarle à vno sus cosas (que es lo principal) tambien lo será quitarle la Administracion, que es lo acesorio.

16. Si es contra derecho natural quitarle à vn hombre sus cosas, y darlas à otros , como podrá ser conforme à derecho Canonico , quitarle à la Casa de Arcos la Administracion de sus Tercias, y darla à los Señores Dean , y Cabildo? Y si es assi, como por todos derechos se prueba , que los Principes, y Soberanos , nunca quieren que sus rescriptos se entiendan con perjuicio de algun tercero , ni que revocan la gracia , que antes avian hecho ; bien claro se ofrece, que en las Bullas de confirmacion de la Concordia, no pudo ser voluntad de la Sede Apostolica incluir las Tercias, que tantos años antes estaban separadas, y enagenadas.

17. Quando la Sede Apostolica hizo gracia de las Tercias

à los Señores Reyes, les dió facultad para que cobrasen, y exigiesen esta quota de los diezmos. La Santidad del Señor Alexandro VI. hablando con los Señores Reyes Catholicos, en el Breve de su gracia, se explicó con estas voces: *Percipere, & exigere liberè, & licitè valeatis*. No era menester tan claro; bastaria, que *absolutè, & simpliciter* se hiziesse la gracia de las Tercias, para entender, que en ella se comprehendia la Administracion, como se que la del dominio; y á lo menos, para que assi se entendiesse, era menester, que *in limine gratia* se hubiesse explicado la condicion, ó gravamen: porque despues de adquirido el derecho con libertad absoluta, nó asienta bien la condicion.

18. Siguese, pues, que ni la Concordia, ni las citadas Bullas de su confirmacion han podido atribuir algun derecho á los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, en punto de Tercias, y su Administracion; nó la Concordia, porque no la otorgó, ni en ella se incluyó la Casa de Arcos. Nó la Sede Apostolica, porque no es de creer, que quiso perjudicar algun tercero: por prueba de que no quiso, podrá bastar lo dicho por fundamento de que no pudo, quizá, bastará lo que diremos.

19. Es constante, que aunque en las citadas Bullas expresamente se hubiera contenido la Administracion de las Rentas dezimales, con la clausula comprehensiva de las Tercias, sin embargo, no se deberia practicar, ni á los Señores les podria fundar algun justo derecho. La razon de esto, es, porque la gracia que la Sede Apostolica hizo á los Señores Reyes, aunque en el principio fué libre, vna vez que se aceptó, *ex post facto*, se hizo de naturaleza perpetua, y forçosa. *Salcedo, de leg. polit. lib. 2. cap. 23. D. Val. vel. consejo 2. & 93. á num. 6.* Y assi sucede siempre que la donacion es remuneratoria, ó se haze por causa onerosa, que en tales terminos *transit in vim contractus*, lo que doctísimamente fundó el señor D. Juan de Larrea, *alleg. fis. 58. num. 16. & D. Cast. de terrijs, cap. 18. num. 148.* Y en el siguiente, añade, que el privilegio, ó gracia, que *transit in vim contractus*, y no se queda en los terminos de simple, ó gratuita donacion, no la puede revocar el Principe; y mucho menos el privilegio, ó la gracia, que se haze á los Reyes, y á sus hijos: y aun bastará, que no sean subditos del donante para que se conserve irrevocable, y perpetua.

20. Esta obligacion á conservar ileso el privilegio, ó gracia

cia, concedida por remuneracion, ó causa onerosa, no solamente en el Principe, que la otorga, se debe considerar de justicia, sino tambien en los Señores Successores; porque aunque estos no sean *in vim legis* obligados, á lo menos *in vim contractus* lo están. Y á los Summos Pontifices extendió esta doctrina el señor Castillo vbi proximé, n. 163. *Et Principes teneri conservare privilegia, & contractus suorum antecessorum, & non posse eas revocare quia saltem in vim contractus obligantur quamvis non in vim legis; quod ad Romanum etiam Pontificem extenditur ut cum gesta ab eo censeantur sub nomine Pontificia dignitatis, eius Successores facta illa, & promissa servare tenentur.*

21. Siendo esto assi, no se deberá estrañar el defecto de potestad, que llevámos alegado; porque como quiera, que la que los Summos Pontifices tienen, la reciben de Dios, y su Magestad Divina á ninguno la dà para que peque, de aqui es, que no la tienen para revocar la gracia remuneratoria, que hizieron á los Señores Reyes Catholicos con motivos tan justificados, que *in vim contractus transivit*; porque esto seria quitar lo ageno; como probó So.º de Inst. & lib. 4.º q. 4.º art. 1. Villar. resp. 8. á num. 20. D. Salg. de supp. ad SS. p. 1. cap. 7. num. 8. Acevedo in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 58. con el señor Molina de Hispan. y otros muchos, que citan.

22. Para prueba de esta Conclusion, trae Villar vbi proximé, puntuales, y terminantes textos; entre los quales, es digno de ponderar la l. 2. tit. 1. p. 2. Otrosi, dezimos, que quando el Emperador quisiessse tomar heredamiento, ó alguna otra cosa para si, para darlo á otro, como quier que él sea Señor de todos los del Imperio para ampararlos de fuerza, é para mantenerlos en justicia; con todo esto, non puede él tomar á ninguno lo suyo sin su placer.

23. Ni, ex plenitudine potestatis, se puede dar semejante facultad, y poder en el Principe; por lo que notó el señor Salg. vbi supra num. 15. *Ex his facile probabis potestatem illam quam aliqui absolutam vocant nullo Iuris principio, nisi ipsam certé in Principe Christiano non agnosco.* Ni la puede aver para que el Principe falte al derecho natural, y de las gentes, como sin duda faltaria, queriendo revocar el derecho, legitimamente adquirido, por algun tercero; y mucho mas gravemente, procediendo *Iuris ordine non servato*, sin citacion del interessado, como probaron los Autores citados con el cap. 1. de causa post. & propri. in illis verbis: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus deffinire.*

24. De todo lo qual legitimamente se arguye, que aunque en las Bullas Pontificias de la Confirmacion de la Concordia, específicamente se hubiera concedido à los Señores la Administracion de sus Rentas dezimales, con clausulas comprehensivas de las Tercias, hallandose estas separadas, enagenadas de la Iglesia, incorporadas en el Patrimonio Real, reducidas à bienes profanos, nó podian, las referidas Bullas, fundarles algun derecho; porque los Summos Pontifices, que las concedieron, nó tuvieron facultad para revocar la gracia, antes si, son, y fueron obligados à conservarlas que los Señores sus predecesores avian hecho en favor de los Señores Reyes Catholicos, con los justos motivos de bolver, y restituir à la Iglesia Catholica, las que por tantos años tubieron ocupadas en estos Países los Infieles; por lo qual, esta gracia, nó se pudo quedar en los precisos terminos de simple donacion, y gratuita liberalidad, sino de vna muy justa, y debida remuneracion, que se hizo de naturaleza perpetua, à cuya observancia, son obligados los Principes, y los Soberanos.

25. Sin que se pueda ofender, de este comun sentir, la Potestad Suprema, y Soberanía de los Principes, que nó reconocen superior, porque obligarles en fuerza del contrato, nó arguye imperfeccion, ni disminuye el Poderio Real: Dios como Author de la naturaleza, en fuerza de su Decreto, que pusso en el principio: *Valo concurrere cum Creaturis ad omnes earum operationes.* Es obligado à concurrir, siempre que la criatura libremente se determina à la obra, y aunque como tal Author de la naturaleza, está necesitado à prestar su concurso, esta necesidad, nó arguye imperfeccion (antes lo sería faltar à su palabra) ni se opone à lo infinito de su Poder, porque como necesidad, configuientemente, que proviene de su misma promission, y Decreto: *Optime compatitur cum libertate Divina.* Ita meus semper mihi venerandus Mag. P. Rafaél Ortiz, Societatis Iesus in suis Achadem. Hisp. pro anno Domini. 1684.

26. A este modo, proportionè servata, nó se puede ofrecer inconveniente en que los Summos Pontifices sean obligados à cumplir, y conservar los privilegios, y gracias, que concedieron por los servicios, que los Señores Reyes hizieron à Dios, y à su Catholica Iglesia, restaurando estos Países de los Infieles Arabes; porque esta obligacion, y neces-

cessidad, que los Autores consideran en los Principes, con-
 nocidamente proviene de la libre voluntad de los que hizie-
 ron la gracia, notando advertidamente, que son obligados,
 in vim contractus, y nó en fuerza de ley; porque siendo esta
 principio extrínseco, causaria necesidad antecedente, y podria
 desayrar el Supremo Poder, aunque criado.

27. Segundo argumento, que por parte de los Señores
 se nos haze, para persuadir su libre, y general Administracion,
 consiste en la posesion, que siempre han tenido (à lo me-
 nos, desde la Concordia) de recoger enteramente las Ren-
 tas dezimales en todo el Obispado, comprehendiendo las
 Tercerias, repartiendolas despues à los interesados; y si la in-
 veterada costumbre, y posesion immemorial, es tan eficaz, y
 poderosa, como dexamos probado al num. 2. del segundo
 Artículo, la que los Señores Dean, y Cabildo tienen, nó es
 poco antigua, y la tienen justificada, con la informacion que
 hizieron en este Tribunal, y la pudieron aver escusado; por-
 que nadie ha negado, que los Señores están practicando su
 Administracion en todos los Lugares del Obispado; pero tam-
 poco se podrá negar, que en el termino temporal de Arcos,
 perteneciente à lo Espiritual de este Obispado, nó se practica
 esto mismo, porque desde que ai Tercias, en aquella diezme-
 ria, las han recogido los Ministros de la Casa de Arcos, sin
 intervencion de la General Administracion.

28. Por esta razon deziamos, que se podía aver escusado
 la informacion, porque quando se trata de la costumbre, con-
 que se han recogido las Rentas dezimales del termino de
 Arcos, nó es del dia, pararse à justificar, lo que por acá su-
 cede, si no muy extraño, porque si aqui ai esta costumbre, en
 la diezmeria de que se trata, es otra muy diferente; y si para
 concordar las disposiciones de derecho, es conveniente dis-
 tinguir los tiempos, para averiguar la costumbre, en pun-
 to de recibir, y cobrar los diezmos, es muy del caso distin-
 guir los Lugares, y diezmerias.

29. Ni la costumbre de allá, querrán los Señores que
 aqui se practique, ni la de acá se deberá admitir en el termino
 de Arcos: La razon de esto, es, porque en materia de Ren-
 tas dezimales, y su cobrança en cada Parroquia, se deberá
 observar, y guardar la costumbre, que en ella hubiere. Tex-
 to puntual, y terminante, el cap. ad Apostolis Sedis, 20. de

dezim. que dexámos ponderado al n. 6. art. 2. donde ordenó la Sede Apostolica, que se estudié al estilo, y costumbre de aquella Parroquia, en donde se ofrecia la duda : *Quoniam adversus diversa consuetudo tenetur tu eligas in hoc casu, quod per consuetudinem diu obtentam ibidem noveris observarum.*

30. La costumbre, nó se ha de traér de vna Provincia à otra, ni aun de vna Parroquia à otra sufre que la transporten; para que algo obre, se ha de conservar en el mismo lugar *Ibidem.* Si la mueven, se exala, y desvanece. Qué importará probar con muchos testigos, que los Señores Dean, y Cabildo, están en la posesion de recoger, y Administrar enteramente las Rentas decimales en los Lugares del Obispado, si de esto no se trata, ni disputa, sino del termino de Arcos? En todos los Lugares del Obispado de Cadiz, recoge las Tercias la General Administracion; luego en el termino temporal de Arcos, perteneciente á lo espiritual de este Obispado, debe ser lo mismo. El antecedente puede ser verdadero; pero la consecuencia, no se infiere, ni avrá Logico que tal quiera, porque aqui puede aver esta costumbre, y en lo temporal de Arcos será otra, como verdaderamente lo es.

31. Quisieramos, nó dexar escrupulo en las doctrinas, y razones con que desleamos satisfacer; pero se ofrece luego la replica de los Señores: La posesion en que están de recoger enteramente los diezmos en todo el Obispado, está plenissimamente justificada, y lo temporal de Arcos, de cuya diezmeria se trata, es de este Obispado; conque, si concedémos á los Señores por cierta, y sin duda la posesion en todo el Obispado, mal le podremos negar la que se disputa en lo temporal de Arcos.

32. A esto se responde: O los testigos de la Sumaria, quando depusieron, que los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia están en la posesion de recoger las Tercias en todos los Lugares de este Obispado, quisieron comprehender el termino de Arcos, ó nó; si nó entendieron comprehender el termino de Arcos (como es sin duda) nada hizieron, porque en testificar lo que no se niega, poco se adelanta; si entendieron en su afirmativa universal comprehender el termino temporal de Arcos, perteneciente á lo espiritual de este Obispado, notoriamente se engañaron todos los testigos, y dixeron falso; porque en lo temporal de Arcos, perteneciente á este Obispado,

do, hasta oy la General Administracion no ha recogido vn grano perteneciente á las Tercias: y si nó, digalo la Contaduria de los Señores, donde precisamente debera constar. Procediendo con buena fee, que debémos, hemos concedido, que en los Lugares del Obispado la General Administracion recoge las Tercias; pero esto, nó le puede fundar algun derecho á los Señores para extender su Administracion á lo temporal de Arcos.

33. El señor Castillo de tertijs, al cap. 33. desde el num. 18. trató difusamente: *An per vsum in parte conservetur Jus in toto.* Y prueba doctísimamente en la misma materia que tratamos, que nó se conserva el derecho de cobrar las Tercias en vn Lugar *ex eo quod*, en otros del mismo Obispado se estén cobrando, y se ayan cobrado perpetuamente. Vna de las principales razones, que le mueven para esta resolución, es, la l. i. tit. 2. i. lib. 9. Recop. que dispone, se puedan prescribir las Tercias por la immemorial legitimamente practicada. Y si el derecho de cobrar las Tercias en el todo se conservara por el vso en parte, nunca tendria lugar la citada ley, como es evidente. En la misma forma se deberá discurrir en el punto de la Administracion; porque si el derecho de perceber las Tercias no se conserva en el todo, por el vso en parte, pariformemente el derecho de Administrar en lo temporal de Arcos, nó se podrá conservar por el vso, y practica de Administrar en otros Lugares del Obispado; y con mayor razon en los terminos de este negocio, en donde los Señores no pretenden conservar derecho, que tengan, roayan adquirido, sino lo pretenden adquirir de nuevo, despojando á la Casa de Arcos del que tiene, y le pertenece en el libre percibo de sus Tercias.

34. Tercero argumento, que los Señores hazen, es: Si las Tercias, que pertenecen á su Magestad, y á los Señores temporales de este Obispado, y al mismo Excelentissimo señor Duque de Arcos, en su Isla de Leon, se sugetan á la General Administracion, porque no deberán igualmente Administrarse las del termino de Arcos, que pertenece á este Obispado? No puede aver mas razon para las Tercias de la Isla, que para las del termino de Arcos; pues si aquellas se conceden á la Administracion, por qué se niegan estas?

35. Respondefe: Que á la parte de la Real Hazienda, y á los Excelentissimos Señores Duques de Alcalá, y Medina Sydo-

nia, que gozan las Tercias en sus Lugares, que tienen en este Obispado, les tendrá conveniencia, y beneficio el que la Iglesia Administre, porque en sus mismos Lugares les dexa las Tercias, y sus Mayordomos, ó Recaudadores las recogen sin extravio, lo que no sucederia con las que se disputan; porque de Xerez á Arcos ay mas de siete leguas, que se portean los granos. Y si se han de bolver, caminarán otras siete: y quando la cebada valga á seis, ó siete reales, y el trigo á diez, ó doze, será mejór dexar el Terzuelo, que llevarlo, y traerlo. Quizá seria esta la razon para no aver permitido en el principio los Ministros de la Casa de Arcos, que se extragesen las Tercias de la Jurisdiccion, y se viesse obligados á recibirlas en Xerez, lo que nunca se podria practicar sin agravio. El que no se ofrece en las Tercias de la Isla, que alli se quedan, y sin algun inconveniente las recibe el Mayordomo, ó Recaudador; y siendo tan clara, y manifiesta la razon de disparidad, nos parece aver satisfecho la objeccion.

36. Y por si nó lo estuviere bastantemente, añadiremos, que las Tercias de la Isla de Leon se han concedido á la General Administracion, porque la costumbre antigua assi lo ha ordenado. Las del termino de Arcos se han negado, porque assi lo ha dispuesto la inveterada posesion, y antiquada costumbre; y de aqui se descubre la buena fee, y justificacion con que procede la Casa de Arcos; pues aunque con solidos fundamentos podria retirar de la General Administracion las Tercias de la Isla, no se ha intentado hasta ahora, por no introducir novedad, ni perturbar la paz, como los Señores lo han hecho, sin algun motivo.

37. Que no lo tienen, es cierto; porque, en que las Tercias del termino de Arcos se recojan, ó nó, á la Silla de Xerez, no se encontrará el mas leve interés, ó beneficio házia la Iglesia; y si el empeño es por conservar sin decaimiento el derecho de Administrar libre, y perpetuamente, parece, que los Señores no están muy seguros de la estabilidad, y firmeza de su privilegio; pero mientras los Ilustrissimos Señores de este Obispado no tocaren este punto, se conservará la Administracion, en quanto fuere de Rentas dezimales, pertenecientes á la Iglesia, y sus Ministros.

38. Por lo que toca á lo demás, que son las Tercias, hemos demostrado, que ni la Concordia, ni las Bullas pueden fundar

derecho á los Señores, pero ni tampoco la possession de Administrar en los demás Lugares del Obispado le puede sufragar; y es la razon, porque quanto los Señores Dean, y Cabildo obran como Administradores, lo hazen *nomine alieno*; y por la possession, que *nomine alieno* se tiene *quantumvis* dilatada, y diuturna, no se adquiere algun derecho. D. Larrea, alleg. 28. n. 6. *Administratoris nomine possidere impedit prescriptionem, es presumitur factum ab eo, in cuius utilitatem cedit.* No es dudable, que donde quiera que la General Administracion recoge las Tercias *Regis nomine*, *vel Dominorum*, las percibe, y por configuiente, *nomine alieno*; conque la costumbre de Administrar por inveterada, y diuturna, poco, ó ningun derecho les podrá producir.

39. Ultimamente, nos podrá replicar la parte de los Señores con los mismos textos, que alegamos en nuestra defensa la l. 4. y la 8. tit. 5. lib. 1. Recop. Parece, que en el concepto de diezmos comprehendieron las Tercias, porque la ley 4. dize: *Los que han de recibirlos diezmos, la octava: Para eximirse de pagar los diezmos á las Iglesias, y personas á quien se deben.* Estas personas hemós dicho, que son los dueños de las Tercias; luego en la estimacion de las leyes Reales, de que nos valémos, las Tercias son diezmos; y si llevamos concedido, que quanto fuere diezmo, se deberá sugetar á la General Administracion de los Señores, constando por nuestras leyes recopiladas, que las Tercias son diezmos, dificultosamente las podremos separar del acerbo comun.

40. Bien clara está la dificultad; quiera Dios, que lo sea la respuesta. Para la que previene nuestra cortedad, nos dió luz el P. Alfonso de Castro, en su tratado, que escribió adversus omnes hæreses, en la 5. circa Sacram. Euchar. fol. mihi 114. ibi: *Vsitatissimus siquidem est loquendi modus, ut rem eo nomine apellemus, quo res ex qua genita est vocabatur, nec ab hoc modo loquendi abhorrent Sacra litera.* Por prueba, ó por exemplar, recuerda el texto del Exodo, en el cap. 7. *Et devoravit virga Aaron virgas eorum.* Y prosigue el P. Castro. *Ecce iam vides virga Aaron versam in colubrum atque post eam vertionem, iterum vocari virgam cum nil minus sit quam virga nam, & devorat aliorum virgas, quod virga minime convenit. Virga tamen post eam vertionem vocatur; quia ex illa materia factus est coluber ille.* Bien pudiera añadir el Padre, el texto de San Juan al cap. 2. *Aquam vinum factam.* Aun despues de la conversion, retuvo su primer nombre. Y el de San Lucas, cap. 1. *Et hic mensis sextus est illique vocatur sterilis.* Nó dixo voca-

cabatur, fino habló de presente, porque aunque ya nó era estéril, hasta entonces lo *via* sido.

41. De modo, que para que la cosa se diga tal, basta que lo aya sido, ó que de ella se aya hecho. Despues de averse convertido en otra diversa especie, puede conservar el nombre. Nuestras leyes Reales conservaron á las Tercias el nombre de diezmos, ó porque poco antes lo fueron, ó porque de los diezmos se hizieron las Tercias; pero nó es dudable, que por el mismo hecho de la gracia Apostolica, se obró la conversion, ó la transubstanciacion; y el Sagrado tributo de diezmos, en la quota de Tercias, se hizo Secular, y profano, y se incorporó en el Real Patrinoio. Exornat D. Castillo de Terrij. d. cap. 11. per. tot.

Hemos satisfecho las objeciones, y concluído nuestra alegacion, con la brevedad que ofrecimos, aviendo pretendido persuadir, que para ser mantenida la Casa de Arcos en la posesion de perceber sus Tercias libremente (que es de lo que oy se trata) nó puede aver fundamento que lo resista; porque á quien está en la posesion *tempore mota litis*, nó se le puede negar la manutencion; y mucho menos, quando desde luego se ofrece la posesion tan favorecida, que aun en los terminos de un Juizio petitorio plenario, parece que deberia obtener, salvo in omnibus, &c. Cadiz, y Mayo de 1724.

Lic. Don Rodrigo Gagero
de Valdelomar.